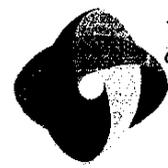


*Dr. Edgar Gallo
para su conocimiento*

E-10-10

RESOLUCIÓN N° 000011
07 ENE 2010



cdmb

“Por la cual se prohíbe en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB-, las quemas abiertas y controladas, y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB-

En uso de las atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, y,

CONSIDERANDO

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo octavo que se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros: “a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables... b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.”;

Que el artículo 245 del decreto en comento señala que “La administración deberá: a). Expedir la reglamentación que considere necesaria para prevenir y controlar incendios forestales y recuperar los bosques destruidos por éstos”;

Que el Código Sanitario (Ley 9 de 1979) imprime en su artículo 34, que está prohibido utilizar el sistema de quemas al aire libre como método de eliminación de basuras, sin previa autorización.

Que la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB-, en desarrollo de sus funciones invoca el “PRINCIPIO DE PRECAUCION” normado en el artículo 1, numeral 6 de la Ley 99 de 1993 que define “La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente;

Que el artículo 31, numeral 23 de la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;

Que el artículo 63 ibídem, vislumbra el Principio de Rigor Subsidiario, así "Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes";

Que el Artículo 28 del Decreto 948 de 1995, precisó la prohibición de quemas de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional;

Que el Artículo 29 ibídem, puntualizó la prohibición dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas;

Que ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. Igualmente, no podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento;

Que el Código Penal o Ley 599 del 2000 en su artículo 350 tipificó el delito de Incendio y adicionó penas para cuando este afecte el bosque, recursos florísticos y áreas de importancia ecológica, con penas de prisión hasta por quince años;

Que el Artículo 30 del Decreto 948 de 1995, modificado por los Decretos 2107 de 1995, 903 de 1998 y 4296 de 2004, establece la prohibición de práctica de quemas abiertas en áreas rurales, con mira a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura;

000011

07 ENE 2010

179900



cdmb

Que mediante Resolución N° 532 de 2005 se reguló las quemas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras, expedida por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de la Protección Social y del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; estableciendo requisitos, términos, condiciones y obligaciones al respecto;

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 8 de la Resolución 532 de 2005 en épocas de verano y bajo condiciones climáticas especiales establecidas por el IDEAM, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá suspender las quemas controladas realizadas en cualquier tipo de actividad por zonas o en todo el territorio nacional si a ello hubiese lugar. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar mientras persistan en el país los efectos ambientales del fenómeno El Niño;

Que el artículo noveno de la Resolución en cita, precisa que "Las diferentes autoridades ambientales podrán adoptar normas más restrictivas que las establecidas en el presente acto administrativo para efectos de las quemas agrícolas y mineras controladas,... dando aplicación al principio de rigor subsidiario";

Que con fundamento en el Boletín Informativo N° 1 de septiembre 17 de 2009, sobre el monitoreo del Fenómeno de "El Niño", el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM-, estableció que en el país se presentan altas temperaturas razón por la cual se mantiene en Alerta, como máximo nivel de alarma ante la posibilidad de incendios forestales de la cobertura vegetal;

Que mediante Circular N° 2000-2-155654 de diciembre 21 de 2009 la Viceministra de Ambiente, con el propósito de orientar y apoyar la gestión de las autoridades ambientales en relación con las medidas a tomar en cada una de la regiones para afrontar el fenómeno del Niño y específicamente en los que tiene que ver con la prevención y control de incendios forestales, señaló la normativa vigente y el deber de dar estricto cumplimiento a las mismas;

Que la inflamabilidad del material vegetal varía según su contenido de humedad, y se incrementa con la disminución de la precipitación y aumento de la temperatura del aire. Así mismo, los vientos ayudan a desecar mucho más las coberturas vegetales, diseminan y aumentan la velocidad de propagación del fuego;

Que un porcentaje considerable de los incendios forestales ocurridos son de origen antrópico (Quemas realizadas como práctica agrícola y otras actividades);

Que los incendios forestales alteran, degradan y/o destruyen los ecosistemas del país, afectando de manera severa la flora, la fauna, el suelo, el paisaje y el recurso hídrico;

Que en merito a lo expuesto,

07 ENE 2010

000011

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Además de las prohibiciones vigentes respecto a quemas de bosque natural y vegetación natural protectora y la práctica de quemas abiertas dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, prohíbase en todo el territorio del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB–, las quemas abiertas y controladas.

PARAGRAFO. Los residuos de cosecha deberán disponerse en forma adecuada, utilizando métodos biológicos, mecánicos, manuales o químicos. Las actividades de preparación de áreas para nuevas siembras u otras actividades, deberán realizarse excluyendo la práctica de quema del rastrojo o descapote.

ARTICULO SEGUNDO. Las prohibiciones y restricciones señaladas en la presente Resolución podrán levantarse cuando el IDEAM conceptúe mediante informe técnico que las condiciones climáticas especiales han cesado.

ARTICULO TERCERO. La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB., como autoridad Ambiental, y con el fin de evitar futuros desastres por causa de los incendios forestales, recomienda a la ciudadanía en general de abstenerse de realizar las siguientes actividades:

Antes de la ocurrencia.... (Medidas de Prevención)

- ✓ No arroje fósforos o colillas encendidas sobre pastos o vegetación seca.
- ✓ Evite la presencia cultivos cerca de las carreteras, previendo que transeúntes puedan arrojar cigarrillos o vidrios que propicien el fuego.
- ✓ En los cultivos y viviendas, deje espacios que sirvan de barrera que impidan el avance del fuego.
- ✓ Al sembrar un nuevo cultivo procure reservar áreas que sirvan como barreras cortafuegos. Esta medida evita que las llamas pasen de una parcela a otra.
- ✓ Sea cuidadoso con las velas y estufas de gasolina, carbón o leña.
- ✓ Avise a las autoridades si observa a personas sospechosas que puedan causar incendios forestales.
- ✓ Si detecta algún incendio forestal avise a las autoridades a los teléfonos **119 – 123 - 144.**

000011

07 ENE 2010



- ✓ Este atento a las indicaciones de las autoridades.

Durante un incendio forestal... (Medidas de Atención)

- ✓ Mantenga la calma. No se acerque al fuego si no sabe combatirlo.
- ✓ Avise a la autoridad más cercana (Bomberos, Defensa Civil, Policía Nacional,...).
- ✓ Establezca una ruta de evacuación y el sitio de refugio donde exista poca carga de combustible, lejos de las llamas y en el sentido contrario a la dirección del viento.
- ✓ Mientras llegan las autoridades encargadas de la extinción, provéase de machetes, picas, azadones, palas, hachas que puedan servir en estas labores.
- ✓ Si las condiciones lo permiten, haga una ronda o zanja rodeando el fuego.
- ✓ Una vez lleguen las brigadas de extinción preste colaboración.
- ✓ Este atento a las indicaciones de las autoridades.

Después de un Incendio Forestal... (Medidas de recuperación)

- ✓ Asegúrese que el fuego este totalmente apagado.
- ✓ Colabore con las autoridades para determinar las causas que originaron el incendio, con el fin de identificar los responsables.
- ✓ Si las viviendas se han afectado revise las estructuras antes de volver a ocuparlas.
- ✓ Solicite a las autoridades competentes la asesoría técnica para iniciar la recuperación de las áreas y viviendas afectadas.
- ✓ Este atento a las indicaciones de las autoridades.

ARTICULO CUARTO. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente Resolución, la Autoridad Ambiental impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

000011.

07 ENE 2010

000000

ARTICULO QUINTO. Publicar la presente resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB.- así como las Alcaldías del Área de Jurisdicción de la Corporación.

ARTICULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de su publicación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ELVIA HERCILIA PAEZ GOMEZ
Directora General

Proyectó: Ludwing Mantilla C.-
Alberto León 
Revisó: Edgar Ardila 